

Gobierno de Puerto Rico
Comisión Apelativa del Servicio Público
San Juan, Puerto Rico
www.casp.pr.gov

2023CA 000380

MILAGROS DEL C. CABRAL
HIDALGO
Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS
Apelado

CASO NÚM. 2023-01-0012

Clasificación de Puestos
Materia

RESOLUCIÓN

La parte apelante, Milagros Del C. Cabral Hidalgo, presentó su causa de acción haciendo uso del formulario que provee esta Comisión, intitulado *Solicitud de Apelación (por derecho propio)*, el 1 de marzo de 2023. La misma obedeció a su inconformidad con la escala en que se asignó el salario para el puesto que ocupa en el apelado, Municipio de Caguas, tras este último implementar un nuevo plan de clasificación y retribución.

Luego de varios trámites procesales que no resultan necesarios reseñar, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Desistimiento con Perjuicio*, utilizando el formulario que a esos efectos provee este Foro, el 26 de julio de 2023. Allí consignó lo siguiente:

Que no tengo interés en continuar con la solicitud de apelación presentada, por la siguiente razón: libre y voluntariamente tomé la decisión por situaciones de salud.

En atención a las circunstancias antes reseñadas, se procede a archivar con **perjuicio** la presente apelación por desistimiento, a tenor con las secciones 5.1 (d) (3) y 8.5 del Reglamento Procesal Núm. 7313¹, sin imposición de sanciones y deseándole a la apelante una pronta recuperación.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá presentar una *Moción de Reconsideración* de la resolución u orden, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La Comisión, dentro de los 15

¹ El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010.

días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso².

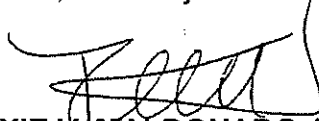
Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los 90 días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los 90 días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de 90 días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de 30 días adicionales³.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, de así interesarlo, la parte afectada podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones., dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión⁴.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda⁵.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.


RIXIE V. MALDONADO ARRIGOITÍA
Comisionada Asociada

² Sección 3.25 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ § 9655

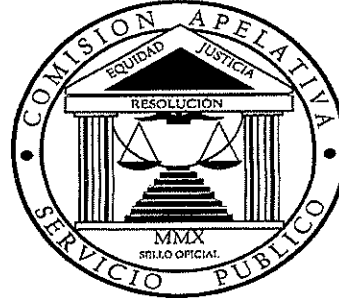
³ Id.

⁴ Sección 4.2. 3 LPRÁ § 9672.

⁵ 3 LPRÁ § 9655.

CERTIFICO que hoy, 7 de agosto de 2023, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.


REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



PARTE APELANTE:
MILAGROS DEL C. CABRAL HIDALGO



PARTE APELADA:
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO DE CAGUAS
PO BOX 907
CAGUAS PR 00726-0907

ABOGADAS APELADA:
LCDA. CRISTINA MARTÍNEZ MATTEI
LCDA. JOANNE PARDO MÁRQUEZ
EDGE LEGAL LLC
252 AVE. PONCE DE LEÓN
CITIBANK TOWER PISO 12
SAN JUAN PR 00918

RVMA/mpa